



# PROYECTO DE CIRCULAR SOBRE EL DESARROLLO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN RELACIONADAS CON LA EVALUACIÓN DE LA CONVENIENCIA E IDONEIDAD A LOS CLIENTES A LOS QUE SE LES PRESTAN SERVICIOS DE INVERSIÓN

## PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE CIRCULAR

***Circular XX/2012, de xx de yyyy, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre el desarrollo de determinadas obligaciones de información relacionadas con la evaluación de la conveniencia e idoneidad a los clientes a los que se les prestan servicios de inversión.***

La disposición final tercera de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, ha introducido determinadas modificaciones en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dando carácter imperativo a algunas recomendaciones que la Comisión Nacional del Mercado de Valores ya había transmitido como buenas prácticas a las entidades que prestan servicios de inversión. Entre otros cambios, ha modificado el apartado 3 del artículo 79 bis de esta Ley facultando a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para requerir que, en la información que se entregue a los inversores con carácter previo a la adquisición de un producto del mercado de valores y en su publicidad, se incluyan cuantas advertencias relativas al instrumento financiero estime necesarias y, en particular, las que destaquen que se trata de un producto no adecuado para inversores no profesionales debido a su complejidad.

Las modificaciones también afectan al referido artículo 79 bis en sus apartados 6 y 7 relativos, respectivamente, a la evaluación de la idoneidad y la conveniencia. En concreto, en cuanto a la evaluación de la idoneidad, la nueva redacción del texto legal establece que las entidades proporcionarán al cliente por escrito o mediante otro soporte duradero una descripción de cómo se ajustan las recomendaciones que realicen a las características y objetivos del inversor. Por lo que a la evaluación de la conveniencia se refiere, la Ley concreta que las entidades deberán entregar una copia al cliente del documento que recoja la evaluación realizada y faculta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que establezca en qué términos el cliente deberá

expresar de forma manuscrita que ha sido advertido por la entidad de que el producto que va a adquirir no le resulta conveniente, o que no ha podido evaluar su conveniencia por falta de información.

Adicionalmente, también se faculta a la CNMV para establecer los términos en que debe mantenerse el registro de clientes y productos no adecuados como consecuencia de haberse realizado una evaluación con resultado negativo.

En consecuencia la nueva redacción de la Ley del Mercado de Valores establece nuevas obligaciones para las entidades y faculta a la CNMV para especificar los términos en que las entidades deben advertir a los clientes, las expresiones manuscritas concretas que tendrán que recabarse junto a la firma del cliente y los requisitos para el mantenimiento del registro de clientes y productos no adecuados.

La presente Circular tiene por objeto desarrollar las nuevas materias incorporadas a la Ley del Mercado de Valores relativas a la evaluación de la idoneidad y la conveniencia de los productos y servicios que se ofrecen o adquieren los inversores. En concreto, la Circular establece como forma de acreditar el cumplimiento de la obligación de información de las recomendaciones y la evaluación realizada, que las entidades recaben copia firmada por los clientes de la documentación entregada. Por otra parte, define la redacción de las advertencias que en cada caso deberá firmar el inversor y junto a la rúbrica, el texto específico que él mismo deberá escribir.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión de XXXX, en uso de las facultades conferidas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe del Comité Consultivo, ha dispuesto:

### **Norma primera. Objeto**

La presente Circular tiene por objeto dictar las normas precisas para el desarrollo de las obligaciones de información previstas en el artículo 79 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

### **Norma segunda. Ámbito de aplicación**

La presente Circular será de aplicación a las siguientes entidades que presten servicios de inversión en España:

- a) Empresas de servicios de inversión mencionadas en el artículo 64 de la Ley del Mercado de Valores, incluidas las personas físicas que tengan la condición de empresas de asesoramiento financiero.
- b) Entidades mencionadas en el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores autorizadas para la prestación de determinados servicios de inversión y servicios auxiliares.

c) Las siguientes entidades extranjeras:

- 1) Sucursales de empresas de servicios de inversión y de entidades de crédito.
- 2) Empresas de servicios de inversión y entidades de crédito de Estados miembros de la Unión Europea que operen en régimen de libre prestación de servicios en España mediante agentes establecidos en España.
- 3) Empresas de servicios de inversión y entidades de crédito de Estados no miembros de la Unión Europea que presten servicios de inversión en España sin sucursal

### **Norma tercera. Obligaciones de información en el proceso de evaluación de la idoneidad**

Las entidades que evalúen la idoneidad al objeto de prestar el servicio de asesoramiento en materia de inversión a sus clientes, deberán proporcionar por escrito o mediante otro soporte duradero una descripción de cómo se ajusta la recomendación realizada a las características y objetivos del inversor cada vez que efectúen una recomendación. La recomendación deberá ser coherente con todos los aspectos evaluados al cliente y la descripción deberá referirse al menos a los términos en que se haya clasificado el producto o servicio de inversión tanto desde el punto de vista del riesgo de mercado, de crédito y de liquidez como de su complejidad, así como a la evaluación realizada al cliente de sus objetivos de inversión, situación financiera y conocimientos y experiencia. La entidad deberá recabar una copia firmada por el cliente del documento entregado en el que deberá figurar la fecha en que se realiza dicha entrega o acreditar el cumplimiento de su obligación de otra forma fehaciente.

### **Norma cuarta. Obligaciones de información en el proceso de evaluación de la conveniencia**

1. Las entidades que evalúen los conocimientos y experiencia de los clientes al prestarles un servicio de inversión distinto del asesoramiento en materia de inversión o de gestión de carteras, deberán entregar al cliente una copia del documento que recoja la evaluación realizada. La evaluación deberá ser coherente con toda la información proporcionada por el cliente o disponible por la entidad y utilizada en la evaluación. La entidad deberá recabar una copia firmada por el cliente del documento entregado en el que deberá figurar la fecha en que se realiza dicha entrega o acreditar el cumplimiento de su obligación de otra forma fehaciente. Esta documentación deberá entregarse cada vez que se realice la evaluación de un tipo de producto determinado.

2. Cuando la evaluación no pueda realizarse porque el cliente no proporcione información suficiente, la entidad deberá advertirle que la deficiencia de información le impide determinar si el servicio de inversión o el producto es adecuado para él. La advertencia tendrá el siguiente contenido:

*“Le informamos de que dadas las características de esta operación XXX (deberá identificarse la operación), ZZZ (denominación de la entidad que presta el servicio de inversión) está obligada a evaluar la conveniencia de la misma para usted; es decir evaluar si, a nuestro juicio, usted posee conocimientos y experiencia necesarios para comprender la naturaleza y riesgos del instrumento sobre el que desea operar. Al no haber proporcionado los datos necesarios para realizar dicha evaluación, usted pierde esta protección establecida para los*

inversores minoristas. Al no realizar dicha evaluación, la entidad no puede formarse una opinión respecto a si esta operación es o no conveniente para usted.”

Cuando la operación se realice sobre un instrumento de carácter complejo, la entidad deberá recabar la firma por el cliente del texto anterior unida a una expresión manuscrita que dirá:

“Sin evaluación de conveniencia por información insuficiente”.

La advertencia y la expresión manuscrita formarán parte de la documentación contractual de la operación.

3. Cuando realizada la evaluación, la entidad considere que el servicio o producto no es adecuado para el cliente, deberá advertírselo. La advertencia tendrá el siguiente contenido:

“Le informamos que dadas las características de esta operación XXX(*deberá identificarse la operación*), ZZZ (*denominación de la entidad que presta el servicio de inversión*) está obligada a evaluar la conveniencia de la misma para Usted. En nuestra opinión esta operación no es conveniente para Usted. Una operación no resulta conveniente cuando el cliente carece de los conocimientos y experiencia necesarios para comprender la naturaleza y riesgos del instrumento financiero sobre el que va a operar”.

Cuando la operación se realice sobre un instrumento de carácter complejo, la entidad deberá recabar la firma por el cliente del texto anterior unida a una expresión manuscrita que dirá:

“Advertido/a operación no conveniente”.

La advertencia y la expresión manuscrita formarán parte de la documentación contractual de la operación.

4. Cuando la Entidad preste un servicio relativo a instrumentos de carácter complejo diferente del asesoramiento en materia de inversión o de gestión de carteras y desee incluir en la documentación que debe firmar el inversor una manifestación en el sentido de que no le ha prestado el servicio de asesoramiento en materia de inversión, deberá recabar junto a la firma del cliente una expresión manuscrita que dirá:

“Operación no recomendada”.

5. Las entidades deberán mantener un registro actualizado de clientes y productos no adecuados con la finalidad, entre otras, de impedir que se les pueda ofrecer, de forma personalizada, productos cuya conveniencia haya sido evaluada previamente con resultado negativo.

Dicho registro permitirá identificar la fecha a partir de la cual la entidad consideró no adecuado cada tipo de producto para cada cliente concreto, registrando igualmente, cuando resulte necesario, la fecha a partir de la cual dejó de considerarse no adecuado.

Este registro deberá llevarse por medios informáticos que impidan la manipulación de la información y deberá permitir su consulta de una forma ágil.

### **Norma quinta. Cumplimiento de las obligaciones de información en la prestación de servicios por vía electrónica o telefónica.**

1. Cuando la prestación del servicio se realice cumpliendo los requisitos previstos a tales efectos en la normativa vigente por vía electrónica o telefónica, la información a que se refiere la presente Circular que las entidades deben recabar de sus clientes podrá asimismo obtenerse a través de canales electrónicos o telefónicos siempre que se establezcan medidas eficaces que impidan la manipulación de la información con posterioridad a la realización de la operación.

En el caso de prestación de servicios por vía telefónica la entidad deberá conservar la grabación con la expresión verbal del cliente que corresponda en los términos previstos en la norma cuarta de esta Circular. La grabación se pondrá a disposición del cliente si así lo solicita.

En el caso de prestación de servicios por vía electrónica deberán establecerse los medios necesarios para asegurar que el cliente pueda teclear la expresión correspondiente de las señaladas en la norma cuarta de esta Circular, con carácter previo a cursar la orden y la entidad deberá ser capaz de acreditar que así se ha realizado.

### **Norma Transitoria**

1. Las entidades deberán recabar de sus clientes la expresión manuscrita a que se refiere la norma cuarta desde la entrada en vigor de la presente Circular. Sin embargo, el texto concreto de las advertencias que se regulan en esta norma deberá utilizarse a partir del 1 de febrero de 2013.
2. El registro a que se refiere el apartado 5 de la norma cuarta deberá estar operativo en los términos previstos en la presente Circular desde el 1 de abril de 2013.

### **Norma Final. Entrada en vigor**

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".